



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la prohibición del acto de nepotismo y su configuración

Referencia : Oficio N° 028-2025-CG-PNP-SECEJE/DIRBAP-FOVIPOL.GG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Fondo de Vivienda Policial - FOVIPOL formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Se configuraría el acto de Nepotismo, si una servidora CAS fue contratada en el año 2024 (Coordinadora de la Unidad de Potencial y Talento Humano) y su familiar se incorpora en el año 2025 a través de una designación como Jefe de la Oficina General de Administración, y la servidora continua brindando servicios?
- ¿La Gerencia General debe retirar la confianza a la servidora CAS contratada desde el año 2024, por la incorporación de un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad en el año 2025?
- ¿Existe Nepotismo, si la gestión del 2024 realizó la contratación de la servidora CAS en dicho año y la Gerencia General como nueva gestión en el 2025, continúa manteniéndola en el cargo que se desempeñaba, antes de la incorporación de su familiar en el año 2025?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EOKANAM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a esta gerencia –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición del acto de nepotismo y su configuración

- 2.4 Sobre el particular, es preciso señalar que SERVIR ha emitido pronunciamiento a través del [Informe Técnico N° 000135-2022-SERVIR-GPGSC](#)¹ (disponible en www.gob.pe/servir), que recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisa lo siguiente:

“2.5 La Ley N° 26771, Ley por la que se establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, incorporó al ordenamiento jurídico peruano una regulación específica en materia de nepotismo. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificado posteriormente por los Decretos Supremos N° 017-2002-PCM y N° 034-2005-PCM.

2.6 El artículo 1 de la mencionada ley, modificada por el artículo único de la Ley N° 31299 señala expresamente que:

“Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. **Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.**”

2.7 Siendo así, la finalidad de la norma es impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en los vínculos parentales que pudiera existir con el funcionario o servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede efectuarlo, de allí que se proscribe el nombramiento o contratación del pariente por consanguinidad o afinidad. Es decir, que un servidor público o funcionario con la facultad para nombrar o contratar o con alguna injerencia (directa o indirecta) respecto de dicha decisión está impedido de ejercer tal poder a favor de un pariente.

2.8 La justificación de la prohibición expuesta se encuentra expresada en el segundo párrafo del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM (que aprueba el reglamento de la Ley N° 26771, al señalarse que: “El nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de interés entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, la dificultad (sic) que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación; e incluso perturba la disciplina laboral

¹ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5670672/5026253-informe-tecnico-0135-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705017881>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EOKANAM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión."

(Énfasis y subrayado nuestro)

- 2.5 De lo expuesto, se desprende que la prohibición de nepotismo señalada en la Ley N° 26771 está referido a quienes gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección prohibiéndoles nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, que pudiera existir con el funcionario, con el personal directivo o con el servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quién puede efectuarlo. A partir de ello se proscribire dicha incorporación. Es decir, que un servidor o un funcionario público con la facultad para nombrar o contratar o tenga alguna injerencia (directa o indirecta) respecto de dicha decisión, está impedido de ejercer tal poder a favor de su pariente.
- 2.6 Ahora bien, respecto a la configuración del acto de nepotismo, debemos remitirnos nuevamente a lo señalado por SERVIR en el [Informe Técnico N° 000135-2022-SERVIR-GPGSC](#), en el cual se indica lo siguiente:

"2.10 (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos:

- (i) Cuando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.*
- (ii) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.*

2.11 Como puede advertirse, en el caso (ii) se contemplan a su vez dos supuestos que son:

- (ii.1) Injerencia directa: esta se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad.*

En este punto es necesario indicar que, tal como se desprende de la propia norma, la presunción de injerencia directa es una presunción iuris tantum, por lo que no resulta absoluta, sino que admite prueba en contrario.

Siendo ello así, la previsión de dicha presunción implica la posibilidad a las autoridades correspondientes de iniciar las investigaciones necesarias a efectos de determinar si efectivamente existió o no injerencia por parte de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EOKANAM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aquel que tenía relación de parentesco con el contratado y ostenta un puesto superior al de aquel que tenía la facultad de contratación.

En ese orden de ideas, no puede entenderse que la simple verificación de la existencia de parentesco constituye prueba definitiva de la existencia de injerencia directa, pues ello deberá dilucidarse en la investigación correspondiente.

(ii.2) **Injerencia indirecta:** cuando el funcionario o servidor público que sin formar parte de la entidad en la que se realizó el nombramiento o contratación tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad. En este supuesto, corresponde a quien imputa la falta aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de esta (toda vez que no aplica la presunción legal de la injerencia directa).

2.12 *Bajo ese contexto, corresponderá a cada entidad pública determinar los actos que contravengan las exigencias del ingreso de personal a la Administración Pública - incluye empresas del Estado- y la prohibición del acto de nepotismo, debiendo adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos; así como, en mérito de ello, determinar las responsabilidades administrativas y las sanciones aplicables de los servidores o funcionarios que realizaron dichas contravenciones.*

(...)"

(Énfasis agregado)

- 2.7 Estando a lo expuesto, se tiene clara la finalidad y características concurrentes para la configuración de los actos de nepotismo; por lo que, con relación a las consultas efectuadas, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- evaluar casos concretos y determinar los supuestos y actos de nepotismo en el que pueden incurrir determinados funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza; debiendo cada entidad pública adoptar las medidas pertinentes para su identificación, disponiendo el deslinde de responsabilidades, de ser el caso, en atención a las pautas indicadas en los numerales 2.10 y 2.11 del [Informe Técnico N° 000135-2022-SERVIR-GPGSC](#) antes citado.
- 2.8 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que es deber de cada servidor observar los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de modo tal que, si en el ejercicio de sus funciones se presentase algún conflicto de interés (actual o potencial), es decir, si se configura una superposición de los deberes funcionales que le son exigibles y el interés privado que pudiera tener (familiares, laborales, amicales, económicos, sociales, partidarios, entre otros), deberán prevalecer los primeros.
- 2.9 Finalmente, se debe precisar que, en el ámbito de la potestad sancionadora, el principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, exige que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EOKANAM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. Conclusiones

- 3.1 La prohibición de nepotismo señalada en la Ley N° 26771 está referido a quienes gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección prohibiéndoles nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, que pudiera existir con el funcionario, con el personal directivo o con el servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quién puede efectuarlo.
- 3.2 No corresponde a esta gerencia -a través de una opinión técnica- evaluar casos concretos y determinar los supuestos y actos de nepotismo en el que pueden incurrir determinados funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza; debiendo cada entidad pública adoptar las medidas pertinentes para su identificación, disponiendo el deslinde de responsabilidades, de ser el caso, en atención a las pautas indicadas en los numerales 2.10 y 2.11 del [Informe Técnico N° 000135-2022-SERVIR-GPGSC](#) antes citado.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

HECTOR ESCOBAR GALLEGOS

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

KIMBERLY YHESSEL SOSA CÓRDOVA

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/heg/kysc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. N° 0002455-2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EOKANAM